



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, nueve (09) de Junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO : SUCESIÓN

RADICADO : 851623184001-**2016-00112-00**

CAUSANTE : MARÍA BARBARA MATEÚS DE ARENAS

Se presenta memorial por parte de la partidora, solicitando revisar la situación del señor JESÚS ARENAS MATEÚS, pues señala no existe providencia en la cual se niega o acepta la calidad de heredero.

Así, en efecto al señor JESÚS ARENAS MATEÚS le fue designado curador ad litem dada la imposibilidad de notificarle personalmente la apertura de la sucesión de MARÍA BARBARA MATEÚS DE ARENAS.

No obstante, es claro que de acuerdo con el artículo 56 del CGP, el curador «está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio».

De conformidad con el artículo 1282 del C.C., el acto de repudiar o aceptar la herencia se encuentra reservado al heredero, por lo que es claro que el curador ad litem no se encuentra facultado para aceptar o repudiar; razón suficiente para que su intervención en el proceso no se tome como presunción de aceptación o de repudio de la herencia por parte de su representado.

A su turno, el artículo 492 del CGP, establece que «Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. **Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo**

autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.»

Con fundamento en lo anterior, es claro que el curador ad litem del asignatario no tiene la potestad para aceptar o repudiar la asignación, asimismo el CGP solo permite al curador solicitar al Juez autorización para repudiar.

Así las cosas, ante el vacío normativo al respecto, y dado que «La repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley» se deberá tener en cuenta al heredero JESÚS ARENAS MATEÚS dentro de la partición a realizarse. En consecuencia, comuníquese esta decisión a la partidora.

/M.S.K.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c356cf80f3609744f52986408fb82c374711cb3d945d724d7b6dde0f65521c2**

Documento generado en 09/06/2022 08:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>